CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2023, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

# DICTAMEN 676/2022

## I
## ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda a causa de una avería en la red municipal de abastecimiento de agua.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de diciembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 676/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 20 de septiembre de 2021 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en su vivienda "a consecuencia de la rotura de las tuberías de la red de abastecimiento municipal".

Adjunta a su reclamación facturas de gasóleo de 149,86 euros y 357,30 euros.

**Segundo.-** Obra en el expediente un informe pericial de la aseguradora de la Administración de 17 de noviembre de 2021, en el que se valoran los daños causados en 1255,72 euros.

**Tercero.-** El 30 de marzo de 2022 la interesada presenta una nueva reclamación en la que reitera los hechos descritos en la solicitud inicial y manifiesta su disconformidad con la valoración de los daños efectuada por el perito de la aseguradora de la Administración.

Adjunta un presupuesto de reparación por sustitución de la caldera dañada y colocación de una nueva por importe de 3.800 euros.

**Cuarto.-** El 12 de abril de 2022 el Pleno del Ayuntamiento "aprueba por mayoría simple asumir que la responsabilidad patrimonial municipal es la que la aseguradora municipal acepta 1.405,57 euros. Esta es la propuesta de resolución que será enviada tanto a la ciudadana como al Consejo Consultivo de Castilla y León para su informe".

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, el 7 de septiembre de 2022 la interesada presenta alegaciones en las que solicita que se añadan a la reclamación los 2.801,59 euros que faltan "para conseguir los 4.207,16 euros que reclama en total".

**Sexto.-** El 19 de diciembre de 2022 el secretario del Ayuntamiento expide un certificado en el que hace constar que el 19 de octubre de 2022 el Pleno del Ayuntamiento acordó formular propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial y reconocer a la interesada "1.255,72 euros a los que se deberá añadir por la aseguradora el gasto de 149,86 euros, relativo al gasoil dañado y que no se valoró en el informe".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II
## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Este Consejo considera conveniente precisar que no consta en el expediente informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable. Sin embargo, el informe pericial de la aseguradora de la Administración se considera, en este caso, suficiente para acreditar la causa de los daños irrogados a la reclamante.

Por otro lado, la propuesta de resolución se formula por el pleno del Ayuntamiento y no por el instructor del expediente como exige el artículo 81.2 de la LPAC, que establece "A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento".

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en una vivienda a consecuencia de una avería producida en la red de abastecimiento municipal de agua.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

La reclamante alega que existe relación de causalidad entre los daños ocasionados en su vivienda y la avería existente en la red de abastecimiento municipal de agua.

El informe pericial de la aseguradora de la Administración afirma que "el siniestro en cuestión se trata de daños ocasionados en el sótano y sala de calderas en una vivienda particular por entrada de agua de forma masiva debido a la rotura de una conducción municipal". En la inspección pericial efectuada el 11 de noviembre de 2021, por los daños producidos en la vivienda el 20 de septiembre del citado año, se verifica:

"a) Que efectivamente discurre una conducción municipal que une dos calles paralelas de la localidad.

»b) Que se observan vestigios de reparación de dicha tubería por parte del consistorio.

»c) Que verificamos el sótano de la vivienda afectada, comprobando como existen claros vestigios de la entrada de agua en el mismo.

»d) Que se observa claramente como el agua procedente de la tubería rota ha alcanzado más de un metro de altura llegando a superar la altura del depósito de gasoil.

»e) Que verificamos que dicho depósito se encuentra tumbado en el suelo.

»f) Que, al tumbarse el depósito se ha dañado la tubería de conexión entre el mismo y la caldera (…).

»g) Que comprobamos como la altura del agua ha alcanzado la parte electrónica de la caldera cortocircuitándola.

»h) que se trata de una caldera Roca de más de 20 años de antigüedad y que, aunque funcionaba, presenta claros vestigios de deterioro.

»i) Que se nos remite la reclamación de daños de la reclamante (…).

»j) Que nos remiten albaranes de llenado de depósito, así como factura (…)".

Por tanto, el citado informe pericial acredita, de forma notoria, que ha existido un funcionamiento anormal de la red de abastecimiento municipal de agua y que la inundación de la vivienda tuvo su causa en una rotura de una conducción municipal. La Administración, como se expone detalladamente en los antecedentes de hecho de este dictamen, reconoce los hechos.

A la vista de lo expuesto, al haberse probado el necesario nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la interesada reclama 4.207,16 euros por los siguientes conceptos y cuantías: facturas de gasóleo (149,86 euros y 357,30 euros) y sustitución de la caldera dañada y colocación de la nueva (3.800 euros). Este Consejo considera conveniente precisar que los citados importes suman 4.307,16 euros. La cuantía de la segunda factura aportada por la interesada (documento 3 del expediente) es de 357,30 euros y no de 257,30 euros como señala la propuesta de resolución.

Por el contrario, el informe pericial de la aseguradora reconoce una valoración total de daños indemnizables al perjudicado de 1.255,72 euros por los siguientes conceptos: trabajos de limpieza (448 euros), reparación de tomas de circuito de gasoil desde tanque a calderas (73,14 euros), suministro de gasoil vertido litro (295,29 euros), suministro de caldera gasoil marca Roca de 20 años de antigüedad (295,29 euros) y sustitución de caldera (montaje, desmontaje, vaciado y llenado del circuito, 144 euros).

Sorprende a este Consejo que en el citado informe pericial figura expresamente la conformidad de la reclamante con la propuesta de indemnización. Sin embargo, en el trámite de alegaciones la interesada manifiesta su disconformidad con la tasación pericial de la caldera, y reclama una indemnización total de 4.207,16 euros.

El informe pericial valora la caldera dañada en 1.554,16 euros y a los que aplica un porcentaje de depreciación del 81 % (por los 20 años de antigüedad).

La reclamante no aporta dictamen pericial o prueba alguna que desvirtúe la tasación reconocida por el perito de la aseguradora de la Administración. Se limita a presentar un presupuesto de reparación por sustitución de la caldera dañada y colocación de una nueva por importe de 3.800 euros.

Finalmente, en el informe pericial se valora el suministro del gasoil en 295,29 euros. Sin embargo, las facturas aportadas por la interesada son de 149,86 euros (documento 2) y 357,30 euros (documento 3). Por tanto, debe reconocerse por este concepto la cuantía de 507,16 euros. La Administración reconoce en la propuesta que "el gasto de 149,86 euros, relativo al gasoil dañado no se valoró en el informe" y que "el seguro ha manifestado que asume también el suministro de gasoil por 149,86 euros".

Por todo lo expuesto, la cuantía indemnizatoria que procede reconocer a la interesada asciende a 1.467,59 euros por los siguientes conceptos: facturas de gasoil (507,16 euros), trabajos de limpieza (448 euros), reparación de tomas de circuito de gasoil desde tanque a calderas (73,14 euros), suministro de caldera gasoil marca Roca de 20 años de antigüedad (295,29 euros) y sustitución de caldera (montaje, desmontaje, vaciado y llenado del circuito 144 euros).

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, como prevé el artículo 34.3 de la misma LRJSP.

## III
## CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.467,59 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda a causa de una avería en la red municipal de abastecimiento de agua.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.